



REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY  
CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA

Comisión de Legislación del Trabajo. Carpeta N° 194 de 2000

Repartido N° 125  
Mayo de 2000

TRABAJADORES DESPEDIDOS O PERJUDICADOS A CAUSA DE SU  
AFILIACION SINDICAL O DE SU PARTICIPACION  
EN ACTIVIDADES SINDICALES

Se declara que la protección establecida por el artículo 1° del Convenio N° 98 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), determina la nulidad del despido o del acto que causó el perjuicio

---

*XLVa. Legislatura*

PROYECTO DE LEY

---

Artículo 1º.- Declárase la nulidad absoluta de todo acto de despido, perjuicio al trabajador, u otro, violatorio de las disposiciones contenidas en el artículo 1º del Convenio N° 98 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre el Derecho de Sindicalización y de Negociación Colectiva, ratificado por la Ley N° 12.030, de 27 de noviembre de 1953.

En consecuencia los trabajadores despedidos o perjudicados en cualquier forma a causa de su afiliación sindical o de su participación en actividades sindicales, deberán ser reintegrados al cargo y tareas que desempeñaban.

Artículo 2º.- El trabajador perjudicado se presentará ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social que, en un plazo no mayor de diez días hábiles, determinará si la situación se inscribe en el artículo 1º de la presente ley y en caso afirmativo, intimará al empleador para la inmediata reparación.

Si realizada la intimación la reparación no se concreta o si la resolución del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social no es favorable al trabajador, éste podrá accionar en sede judicial por el procedimiento previsto en la Ley N° 16.011, de 19 de diciembre de 1988, sin perjuicio de las acciones administrativas que pudieran corresponder.

Montevideo, 12 de abril de 2000.

DOREEN JAVIER IBARRA  
Representante por Montevideo  
JORGE ORRICO  
Representante por Montevideo  
GUILLERMO ALVAREZ  
Representante por Montevideo  
ENRIQUE PINTADO  
Representante por Montevideo  
SILVANA CHARLONE  
Representante por Montevideo  
RAUL SENDIC  
Representante por Montevideo  
ERNESTO AGAZZI  
Representante por Canelones  
ENRIQUE PEREZ MORAD  
Representante por Maldonado  
EDGAR BELLOMO  
Representante por Canelones  
GUSTAVO GUARINO  
Representante por Cerro Largo  
CARLOS PITA  
Representante por Montevideo

MARGARITA PERCOVICH  
Representante por Montevideo  
EDUARDO MUGURUZA  
Representante por Salto

---

## EXPOSICION DE MOTIVOS

---

La protección de los dirigentes y militantes sindicales en el ejercicio de su legítima actividad sindical, integra el concepto más amplio de libertad sindical, a la que se le ha reconocido la naturaleza de derecho humano fundamental. Como tal está garantizado en la Sección II de la Constitución de la República.

Numerosas declaraciones, tratados, pactos, convenios internacionales de trabajo, cartas sociales y constitucionales reconocen en forma explícita la existencia de este derecho y obligan a los Estados a crear la normativa interna complementaria cuando ella es necesaria para permitir su plena realización.

En la órbita de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) el Convenio Internacional del Trabajo N° 87 sobre libertad sindical y el N° 98 en el que se consagra el fuero sindical, han sido los fundamentales de la afirmación de tales derechos. Nuestro país ha ratificado ambos convenios, y de ese modo ha asumido la obligación de garantizar la protección.

En lo que refiere al Convenio N° 98 una corriente mayoritaria entiende que mientras no exista una normativa legal reglamentaria, tal protección no tendrá expresión práctica. En tal sentido, de acuerdo con lo manifestado por la Comisión de Expertos, "la experiencia revela que la existencia de normas legislativas fundamentales que prohíben los actos de discriminación antisindical es insuficiente si éstas no van acompañadas de procedimientos eficaces que garanticen su aplicación en la práctica" (párrafo 264, libertad sindical y negociación colectiva, año 1983).

En nuestro país la ausencia de este tipo de normas que tendrían el carácter de reglamentarias del Convenio N° 98, dan lugar a las mayores iniquidades, lo que constituye una flagrante violación a las obligaciones internacionales asumidas por el Estado mediante la ratificación del convenio internacional mencionado. Son los trabajadores o los delegados de las organizaciones representativas quienes se ven discriminados y sancionados como consecuencia de su actividad sindical, en contravención de los convenios concertados. Las normas adoptadas por el país, como el Decreto 93/968 que establece sanciones administrativas para quienes cometen acción antisindical en la relación laboral, han resultado insuficientes.

El Comité de Libertad Sindical realizó un llamado de atención acerca de la práctica y la legislación de nuestro país, que al permitir que los empleadores, a través del mecanismo de pago de indemnización despidan a trabajadores por motivo de afiliación o actividad sindical, y por lo tanto, "no concede una protección suficiente contra los actos de discriminación antisindical mencionados en el Convenio N° 98".

El proyecto que se presenta pretende aportar formas concretas en materia legislativa para el cumplimiento efectivo del Convenio

Nº 98. Se establece la nulidad absoluta de todo acto violatorio de las disposiciones contenidas en el artículo 1º de dicho convenio, y el restablecimiento de la situación anterior, única solución adecuada según opinión de expertos nacionales e internacionales.

Montevideo, 12 de abril de 2000.

DOREEN JAVIER IBARRA  
Representante por Montevideo  
JORGE ORRICO  
Representante por Montevideo  
GUILLERMO ALVAREZ  
Representante por Montevideo  
ENRIQUE PINTADO  
Representante por Montevideo  
SILVANA CHARLONE  
Representante por Montevideo  
RAUL SENDIC  
Representante por Montevideo  
ERNESTO AGAZZI  
Representante por Canelones  
ENRIQUE PEREZ MORAD  
Representante por Maldonado  
EDGAR BELLOMO  
Representante por Canelones  
GUSTAVO GUARINO  
Representante por Cerro Largo  
CARLOS PITA  
Representante por Montevideo  
MARGARITA PERCOVICH  
Representante por Montevideo  
EDUARDO MUGURUZA  
Representante por Salto

≠